



PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 119-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021. Las 21h50.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

CAUSA No. 119-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el acta de la diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, de 26 de abril de 2021, a las 13h57, suscrita por el juez sustanciador de la causa conjuntamente con el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

TEMA: Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” y, en consecuencia, se revoca las resoluciones No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, así como la No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 6 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de abril de 2021, a las 21h41 se recibe, en la Secretaría General de este Organismo, Electoral, un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 Unión por la Esperanza”; conjuntamente con su abogada patrocinadora Silvia Sánchez M., mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

CNE-16-31-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021. (Fs. 1-21).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 119-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de abril de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 22- 24).

3. Mediante auto de 05 de abril de 2021, a las 10h30 se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Que el recurrente, Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, **en el plazo de dos (02) días** contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 3, 4 y 5. (...)

ii) Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita **copia certificada** del nombramiento de Procurador Común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”.

iii) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto y la identidad clara y precisa, de a quien se le atribuye los hechos, objeto del presente recurso.

iv) Determine con precisión los agravios causados con la emisión de la Resolución PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021 y su vinculación con los hechos relacionados.

v) En el anuncio de pruebas, deberá especificar el contenido de las mismas y su relación con la situación fáctica y jurídica alegada.

Se le recuerda al recurrente que la prueba con la que cuenten las partes, se adjuntará al recurso interpuesto y que copias simples no constituyen prueba de conformidad a lo previsto en el último inciso del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se le advierte al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, **todos los días son hábiles**; y, que, en caso de no cumplir lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



SEGUNDO.- Conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en concordancia, con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador: a) Expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...) (Fs. 25 – 26 vta.).

4. El 07 de abril de 2021 a las 18h15, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2021-0855-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos novecientos cuarenta y seis (946) fojas, con lo que da cumplimiento al auto de 05 de abril de 2021. (Fs. 30 – 976).

5. El 07 de abril de 2021 a las 20h13, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en once (11) fojas, suscrito por la abogada Silvia Sánchez, patrocinadora del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza” y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, con lo que da cumplimiento al auto de 05 de abril de 2021. (Fs. 978 – 1006).

6. Mediante auto de 08 de abril de 2021 a las 14h45 admití a trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase a los señores jueces y señorita jueza, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

SEGUNDO.- Previo al trámite correspondiente, a través de la Secretaría General de este Tribunal asígnese al recurrente una casilla contenciosa electoral.

TERCERO.- En relación con el auxilio de prueba solicitado por el recurrente, señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, considero y dispongo:

A través de la Secretaría General de este Tribunal, incorpórese a este expediente la causa No. 058-2021-TCE en formato digital. (...) (Fs. 1008 y 1009)

7. El 10 de abril de 2021 a las 15h43 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos ocho (08) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión



por la Esperanza”; en forma conjunta con su abogada patrocinadora Silvia Sánchez Mejía, con el cual presentan el pedido de recusación en contra de los señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme al numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.1028-1029)

8. Mediante auto de 11 de abril de 2021 a las 12h00 dispuse:

(...) **PRIMERO.-** Conforme disponen los artículos 245.5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, en contra de los jueces principales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Ángel Torres Maldonado.

SEGUNDO.- Según prescribe el artículo 62 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación en mi contra, por parte del señor el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, me doy por notificado con la presente providencia, así como se dispone la notificación a los otros jueces recusados doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, en sus despachos ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del presente auto, así como también, en copias certificadas, el escrito de recusación presentado.

TERCERO.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se convoca a los jueces suplentes en orden de designación para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que conozcan y resuelvan el incidente de recusación.

CUARTO.- Remitir, conforme al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (...) (Fs. 1031-1032)

9. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0313-O de 11 de abril de 2021, el abogado Alex Troya Guerra secretario general de este Organismo, convoca a los jueces suplentes: magister Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Patricio Maldonado Benítez a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación dentro de la presente causa. (F. 1040)



10. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0325-O de 13 de abril 2021, el secretario general de este Tribunal convoca al abogado Richard González Dávila, en razón de la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta el 12 de abril de 2021, para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1051)

11. Mediante Acta de Sorteo No. 093-13-04-2021-SG, de 13 de abril de 2021 (Fs.1055 vta.), el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica que una vez realizado el sorteo electrónico recayó la competencia en el magister Guillermo Ortega Caicedo, como ponente del incidente de recusación presentado, quien avocó conocimiento mediante auto de 16 de abril de 2021 a las 13h30. (Fs.1059-1060 vta.)

12. Mediante Resolución de Incidente de Recusación de 19 de abril de 2021 a las 09h21, el pleno del Tribunal Contencioso electoral resolvió:

(...) **PRIMERO.- NEGAR** la recusación propuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctora Patricia Guiacha (*sic*) Rivera.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa Nro.119-2021-TCE, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al señor juez, doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (...) (Fs. 1075-1080)

13. El 20 de abril de 2021, a las 21h18 ingresa en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una foja y en calidad de anexos una foja, suscrito por la abogada Silvia Sánchez M, abogada patrocinadora del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, en el cual solicita aclaración respecto a la resolución del incidente de recusación de 19 de abril de 2021 (Fs. 1089-1090)

14. Mediante auto de 21 de abril de 2021, a las 12h00, el juez sustanciador dispuso se remita el expediente íntegro de la presente causa con todo lo actuado hasta el momento al juez sustanciador de la recusación, a fin de que se ponga a su vez, en conocimiento de los señores jueces que conformaron el Pleno que decidió sobre el referido incidente (Fs. 1092 y vuelta).

15. El 21 de abril de 2021, a las 17h00, el Pleno del Organismo conformado por los jueces: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y abogado Richard González Dávila, se autoconvocó a la sesión No. 087-2021-PLA-TCE, a fin de conocer entre otros puntos, sobre el



recurso de aclaración a la resolución del incidente de recusación dentro de la causa No. 119-2021-TCE (F. 1097).

16. Mediante Resolución de Incidente de Recusación de 21 de abril de 2021 a las 18h05, el pleno del Tribunal Contencioso electoral resolvió:

(...) **PRIMERO.-** Rechazar por improcedente la petición de ampliación y aclaración interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de abril de 2021, a las 09h21; que resolvió el incidente de recusación presentado dentro de la causa No. 119-2021-TCE.

SEGUNDO.- Devolver a través de Secretaría General, el expediente al juez sustanciador para que continúe con la tramitación de la causa principal, conforme de conformidad al artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1098-1100)

17. Mediante auto de 23 de abril de 2021, a las 12h00, el juez sustanciador dispuso: *“Una vez superado el motivo de interrupción de la causa, se dispone la continuación del trámite, de manera inmediata”*. (Fs. 1109 y vuelta)

18. Mediante auto de 26 de abril de 2021, a las 09h50, el juez sustanciador dispuso:

PRIMERO.- Que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, concurra a este Despacho, el día lunes 26 de abril de 2021 a las 11h30 a fin de que certifique la realización de la constatación directa de la información pública constante en la página web del Consejo Nacional Electoral, correspondiente a Las 82 actas de escrutinio de la dignidad de asambleístas de la Provincia de Manabí circunscripción 2-Sur de las “Elecciones Generales 2021”, detalladas en la Resolución No.PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de 06 de marzo de 2021. (F. 1114 y vuelta)

19. El 26 de abril de 2021, a las 13h57 se realiza la suscripción del acta de la diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, por el juez sustanciador de la causa conjuntamente con el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 1119 – 1462).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

20. La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 70 numeral 2 de la



Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP), el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

21. El artículo 268 numeral 1 de la LOEOP y el artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral.

22. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOP establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibidem*, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

23. Esta causa se tramita en única instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, conforme a la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el Nro. 119-2021-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

24. El presente recurso fue interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque en calidad de procurador común de la alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, que guarda relación con resultados numéricos conforme al artículo 269 numeral 5 de la LOEOP. Por tanto, el Pleno de este Organismo es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2 Legitimación activa

25. El artículo 244 de la LOEOP, dispone: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en el artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)”*. En el mismo sentido el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral considera como sujetos del proceso contencioso electoral a los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.

26. El inciso quinto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la legitimación activa señala que:



Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

27. El señor Joseph Santiago Díaz Asque, comparece a interponer el presente recurso como procurador común de la alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, calidad que se advierte acreditada de la resolución Nro. PLE-CNE-5-7-9-2020. (Fs.1-12) Por lo tanto, el compareciente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso.

28. El artículo 269 de la LOEOP prevé que dentro de tres días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurra, quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos por la ley, puedan presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

29. De la revisión del proceso se observa que la resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, fue notificada mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000306-Of el mismo día, mes y año al delegado del procurador común de la alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, y a sus abogados patrocinadores conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral. (Fs.919- 920). El recurso fue presentado el 03 de abril de 2021, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades del presente recurso subjetivo contencioso electoral, se procede al siguiente análisis y resolución.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral

30. El recurrente en su escrito inicial de interposición del recurso (Fs. 15-21) señala lo siguiente:

a. Que interpone el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-31- 3-2021-R de 31 de marzo 2021 que niega el recurso de impugnación y ratifica la resolución No. PLEJPEM-0000016-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí e identifica como responsables de la emisión y



aprobación de dicha resolución a los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, Luis Verdesoto Custode, José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros de Consejo Nacional Electoral.

b. Sostiene que, la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 con la que se dispone el recuento de votos con el argumento de que el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia faculta la revisión cuando el ejemplar presentado por una organización política no coincida con la copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto: y, que *"(...) en virtud de que de las actas resumen de las Juntas Receptoras del Voto, en un total de 82 que se encuentran en el expediente, y que han sido analizadas y comparadas, así como son ilegibles y tienen mal corte las mismas que no coinciden con el acta computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados por lo que de acuerdo a la norma antes referida procede la verificación del número de sufragios"*. Sin embargo, esta afirmación no explica o justifica en qué *(sic)* consisten las presuntas "diferencias" con las actas computadas.

c. Afirma que, la resolución no explica y menos aún justifica de manera alguna cuáles son las "inconsistencias numéricas" o fallos de cualquier tipo que, enmarcados en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, justifiquen su verificación como pretende disponer la Junta Provincial Electoral. (...) El hecho de que la Junta Provincial Electoral de Manabí le hayan sido presentadas copias ilegibles de las actas no es prueba alguna de la existencia ni de inconsistencias numérica *(sic)* ni menos aún de diferencias con las actas computadas.

31. En su escrito de aclaración y complementación del recurso subjetivo contencioso electoral (Fs. 996-1006) el recurrente añade que:

a. El presente recurso se refiere a la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, la cual no cumple los presupuestos legales y doctrinarios necesarios para ser válida ya que se fundamenta en análisis inadecuados e incompletos respecto de la información que obra del expediente.

b. Que, en la adopción de la resolución materia del presente recurso se pueden claramente establecer las siguientes fallas y/o violaciones: **1.** La resolución inicial de la Junta Provincial de Manabí dispuso la verificación de votos de actas, sin haber explicado de qué manera dichas actas correspondían a los presupuestos establecidos en el artículo 138 del Código de la Democracia. **2.** Respecto de dicha resolución se presentó impugnación a la que se adjuntaron no solo las pruebas sino la explicación y justificación de que no correspondía la revisión. **3.** Sin embargo de haber explicado y justificado que las actas no tenían ningún motivo que pudiere



justificar la revisión de votos, la Junta Provincial Electoral por SEGUNDA ocasión vuelve a disponer dicha verificación (decisión ratificada por la resolución del CNE materia del presente recurso) con pretexto de que las actas presentadas son ilegibles o tienen "mal corte". 4. Ni la Junta Provincial Electoral ni el Consejo Nacional Electoral, ni el Tribunal Contencioso Electoral (en la anterior causa sobre este mismo motivo) han explicado cuál es la forma de revisión y valoración de las actas correspondientes a aquellas que fueron objeto de recuento. 5. Recalca el hecho de que la resolución del Consejo Nacional Electoral contra la que se dispuso a la Junta Provincial Electoral que vuelva a resolver respecto de la Objeción no se encontraba en firme al momento en que la Junta Provincial Electoral de Manabí adoptó la NUEVA resolución que, a su vez, fue objeto de la NUEVA impugnación, de la que deviene el presente recurso.

3.2.- Pretensión

32. El recurrente sostiene que la Junta Provincial Electoral de Manabí adoptó una resolución ratificada por el Consejo Nacional Electoral sin tener facultad legal por cuanto a la fecha de la resolución, la decisión del Consejo Nacional Electoral de devolver el trámite a la Junta Provincial no se encontraba en firme en virtud del recurso subjetivo contencioso electoral que se encontraba en trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución materia del presente recurso y se disponga que se ratifiquen los resultados numéricos proclamados.

3.3 De las resoluciones que dan origen al presente recurso

33. El día 07 de febrero de 2021 la Junta Provincial Electoral de Manabí, instaló la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, durante la cual, se examinaron las actas de escrutinio levantas por las 3750 juntas receptoras del voto masculino y femenino de los recintos electorales de la provincia de Manabí, y una vez culminado con el escrutinio de los votos respectivos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la mencionada jurisdicción, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de febrero de 2021, adopta la resolución No. **PLE-JPEM-0000006-15-02-2021** (Fs. 117-123) la cual resolvió:

Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución.

34. El doctor Carlos Alberto Lara Zavala representante legal de la organización política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, el 18 de febrero de 2021 presentó recurso de objeción en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí argumentando que existieron inconsistencias entre las



actas de escrutinio para la dignidad de asambleístas provinciales. La Junta Provincial de Manabí señaló que dentro de sus prerrogativas podrá realizar la verificación de sufragios voto a voto de aquellas juntas que se encuentren enmarcadas dentro de lo determinado en el artículo 138 de la LOEOP numeral 3. Con estas consideraciones el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 21 de febrero de 2021 adopta la resolución No. **PLE-JPEM-0000011-21-02-2020** (Fs. 630-634) mediante la cual resolvió:

Artículo 1.- APROBAR el criterio jurídico Nro. **DPEM-UPAJ-010-21-02-2021** de fecha 21 de febrero de 2021 suscrito por Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE SESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ.

Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zabala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23 toda vez que existen 102 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica electora y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. (...)

35. El 24 de febrero de 2021 el delegado del procurador común de la alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, señor Oswaldo Rodríguez Guillén, presentó un recurso de impugnación por falta de motivación en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020. El **04 de marzo de 2021**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. **PLE-CNE-7-4-3-2021-R** (FS. 794- 802 vta.) que resolvió:

Artículo 1.- INADMITIR el recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la esperanza - UNES, Listas 1-5.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma.

36. En razón de la resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, la Junta Provincial Electoral de Manabí solicita al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí disponga se elabore un Informe Jurídico respecto de la objeción interpuesta por el doctor Carlos Alberto Lara Zavala, representante legal de la organización política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 emitida por la



Junta Provincial Electoral de Manabí. Con dichas consideraciones el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el **06 de marzo de 2021** aprueba la resolución No. **PLE-JEMP-0000016-06-03-2021** (Fs. 813-818 vta.) y resuelve:

Artículo 1.- APROBAR el criterio jurídico Nro. DPEM-UPAJ-013-06-03-2021 de fecha 06 de marzo de 2021 suscrito por Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE SESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ.

Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zabala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23 toda vez que existen 82 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. (...)

37. Mediante escrito de **08 de marzo de 2021** el delegado del procurador común de la alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, señor Oswaldo Rodríguez Guillén, presentó un recurso de impugnación en contra de la resolución No. PLE-JEMP-0000016-06-03-2021 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Con oficio No. CNE-PRE-2021-0408-Of de **21 de marzo de 2021** la Presidenta del Consejo Nacional Electoral notificó al recurrente la suspensión del trámite del recurso de impugnación, por cuanto la resolución impugnada deriva de lo dispuesto en la resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R que a su vez se encuentra tramitándose mediante un recurso subjetivo contencioso electoral en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 058-2021-TCE¹. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de marzo de 2021 acoge el criterio jurídico contenido en el informe No. 0055-DNAJ-CNE-2021 de 30 de marzo de 2021 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y mediante resolución No. **PLE-CNE-16-31-3-2021-R** (Fs. 906-918) resuelve:

Artículo Único.- NEGAR el Recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes lo Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcado dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente.

3.4 Consideraciones jurídicas

¹ Resuelta mediante sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el emitiendo sentencia el 24 de marzo de 2021, y auto de ampliación y aclaración de 30 de marzo de 2021.



38. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, el Tribunal Contencioso Electoral considera necesario responder los siguientes problemas jurídicos: **1. El Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí, como órgano administrativo desconcentrado, tienen el deber de cumplir la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 058-2021-TCE? y 2. ¿La resolución Nro. PLE-CNE-16-31- 3-2021-R, aprobada por el Pleno de Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, mediante la cual ratifica la resolución No. PLEJPEM-0000016-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021 fue expedida por órgano con competencia y por tanto puede surtir efectos jurídicos?** Para responder a estas interrogantes, se parte de las premisas fácticas y jurídicas pertinentes para llegar a una conclusión.

39. El primer problema jurídico consiste en determinar si: **¿el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí, como órgano administrativo desconcentrado, tienen el deber de cumplir la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 058-2021-TCE?** Para arribar a la conclusión se consideran los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

40. El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada en la causa No. 058-2021-TCE, expedida el 24 de marzo de 2021 y ejecutoriada al final del 2 de abril del mismo año, previo a la decisión concluyó lo siguiente:

Sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que la decisión del Consejo Nacional Electoral de devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que atienda en legal y debida forma el recurso de objeción propuesto por el representante legal de la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, adoptada mediante resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021, se adecua a los principios y reglas constitucionales y legales analizadas en la presente sentencia.

41. El Tribunal Contencioso Electoral, al negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque y que versa sobre las actuaciones administrativas electorales, determinó que la resolución del Consejo Nacional Electoral de devolver el expediente para que la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelva la situación del objetante, en conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

42. Las sentencias dictadas por el Tribunal son de inmediato cumplimiento ordena el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, mientras que el artículo 70 de la LOEOP agrega que *“no serán susceptibles de revisión”*. En consecuencia, el Tribunal tiene el deber de hacer cumplir sus sentencias, las que, por supuesto, deben ser atendidas una vez ejecutoriadas.



43. Conforme queda explicado en los numerales anteriores de esta sentencia, los actos administrativos emanados, tanto de la Junta Provincial Electoral de Manabí, cuanto del Consejo Nacional Electoral, que son objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, no consideraron los argumentos y resolución constante en la sentencia expedida en la causa No. 058-2021-TCE, por cuanto se apresuraron, en forma indebida, a resolver antes de su expedición el primer organismo y antes de su ejecutoria el segundo; sin embargo, se basa en lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

44. **El segundo problema jurídico** consiste en determinar: **¿La resolución Nro. PLE-CNE-16-31- 3-2021-R, aprobada por el Pleno de Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, mediante la cual ratifica la resolución No. PLEJPEM-0000016-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021 fue expedida por órgano con competencia y por tanto puede surtir efectos jurídicos?** Consta del expediente que la Junta Provincial Electoral de Manabí, en cumplimiento de la resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R del 4 de marzo de 2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral de devolver el expediente para que la Junta Provincial “atienda en legal y debida forma”, expide la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, que es objeto de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral y de cuya decisión, se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

45. La Junta Provincial Electoral de Manabí, sin esperar ni confirmar que la resolución administrativa No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R del 4 de marzo de 2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral se encuentre en firme, cumple lo ordenado por dicho Consejo, pese a que se encontraba en trámite un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral correspondiente a la causa No. 058-2021-TCE y cuyo auto de ampliación y aclaración fue expedido el 30 de marzo de 2021, ejecutoriado, en consecuencia, el día 2 de abril de 2021.

46. Además, la resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, del Consejo Nacional Electoral, del 31 de marzo de 2021, notificada al recurrente en la misma fecha, si bien en la parte considerativa describe lo resuelto en la sentencia dictada en la causa No. 058-2021-TCE, tampoco fue expedida una vez ejecutoriada dicha sentencia; ni convalida lo resuelto por la Junta Provincial Electoral.

47. El artículo 269 de la LOEOP, en forma explícita, ordena “*El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida*”. Por tanto, lo ordenado por el Consejo Nacional Electoral para que la Junta Provincial Electoral de Manabí “atienda en legal y debida forma” la objeción interpuesta contra los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Manabí y que fuera objeto del



recurso subjetivo contencioso electoral tramitado en la causa No. 058-2021-TCE, al 6 de marzo de 2021, se encontraba suspendido por expreso mandato de la ley electoral.

48. La competencia consiste en el derecho que tiene la autoridad pública para conocer, procesar y resolver los asuntos que le han sido atribuidos legalmente en razón de la materia, territorio u otro aspecto de interés general, previsto en la ley. Es el mecanismo mediante el cual se distingue e individualiza a cada funcionario, ya que a cada órgano le corresponden funciones específicas. La competencia en razón del tiempo se adquiere a pierde no solo al asumir o perder un determinado cargo o función pública, sino, cuando por expreso mandato de la ley se suspende la capacidad para obrar durante un lapso de tiempo determinado.

49. En el presente caso, la Junta Provincial Electoral de Manabí perdió temporalmente el derecho a decidir, lo cual no significa la pérdida de la competencia en general, sino que estuvo impedida de ejecutar lo decidido por el Consejo Nacional Electoral hasta que la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 058-2021-TCE, se encuentre en firme.

50. Conforme prescribe el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral ejercen las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley. Por su parte, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo prescribe que el acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. Entre las causas de nulidad consta cuando “3. *Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*” No cabe duda que la Junta Provincial Electoral de Manabí está dotada de competencia en razón de la materia y del territorio para haber expedido la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, del 6 de marzo de 2021.

51. Sin embargo, en virtud de la suspensión de la ejecución de lo ordenado por el Consejo Nacional Electoral, en la resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R del 4 de marzo de 2021, predispuesta en el artículo 269 de la LOEOP, la Junta Provincial Electoral carecía de competencia en razón del tiempo, para expedir la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, del 6 de marzo de 2021.

52. Conforme regula el artículo 110 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, cabe la convalidación de los actos administrativos anulables, “*previa rectificación de los vicios*” mediante constancia “*en el expediente de la administración pública*”, inclusive de oficio, “*con ocasión de la resolución de un recurso administrativo*”. Esto es que, el Consejo Nacional Electoral estuvo dotado de capacidad jurídica para convalidar el acto administrativo emanado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, sin embargo, no lo hizo y, tal convalidación, está fuera del alcance del juez.



53. Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 del 6 de marzo de 2021, fue expedida sin competencia por razón del tiempo, acto administrativo no convalidado por el Consejo Nacional Electoral al resolver el recurso de impugnación, en cuya virtud adolece de nulidad.

IV. Otras consideraciones

54. Este Tribunal pese a haber determinado que la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 del 6 de marzo de 2021, fue expedida sin competencia por razón del tiempo, considera pertinente señalar que se realizó previamente la constatación² acta por acta conjuntamente con el secretario general de este Organismo de las 82 actas que constan en la referida Resolución, por posibles irregularidades en las actas mencionadas y que se encontrarían enmarcadas en el numeral 3 del artículo 138 de la LOEOP, esto es, *“Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*, obteniendo los siguientes resultados:

PROVINCIA MANABÍ								
CIRCUNSCRIPCIÓN 2 SUR								
No.	No. de acta	Cantón	Parroquia	Zona	Junta	Foja AC	Foja ANP	Observaciones ³
1	75340	Jipijapa	San Lorenzo de Jipijapa	Sin zona	0010 F	-	693	NO coincide el contenido de AC y ANP.
2	75335	Jipijapa	San Lorenzo de Jipijapa	Sin zona	0005 F	-	694	NO coincide el contenido de AC y ANP.
3	75248	Jipijapa	Jipijapa	Sin zona	0036 F	-	695	NO coincide el contenido de AC y ANP.

² Los datos fueron consultados de acuerdo con la información que obra en la tabla de la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de seis de marzo de dos mil veintiuno, constante de foja ochocientos catorce a ochocientos dieciocho vuelta (814 a 818 vuelta) del expediente de la causa número uno uno nueve guion dos cero dos uno guion t c e (Causa Nro. 119-2021-TCE), objeto de la presente diligencia, información que fue contrastada con las copias certificadas de las actas que constan en el referido expediente y las actas que constan en el Sistema del Consejo Nacional Electoral.

³ AC: Acta computada

ANP: Acta de Notificación Pública



4	75229 ⁴	Jipijapa	Jipijapa	Sin zona	0017 F	-	696	Contenido de AC y ANP coincide.
5	75191	Jipijapa	Pedro Pablo Gómez	Sin zona	0005 F	270	697	NO coincide el contenido de AC y ANP.
6	75187	Jipijapa	Pedro Pablo Gómez	Sin zona	0003 M	-	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.
7	75182	Jipijapa	Julcuy	Sin zona	0002 F	-	699	NO coincide el contenido de AC y ANP.
8	75163	Jipijapa	La Unión	Sin zona	0001 M	606	690	Contenido de AC y ANP coincide.
9	75161	Jipijapa	La Unión	Sin zona	0001 F	608	689	Contenido de AC y ANP coincide.
10	75158 ⁵	Jipijapa	América/ La Cera	Sin zona	0003 M	614	691	Contenido de AC y ANP coincide.
11	75153	Jipijapa	América/ La Cera	Sin zona	0002 F	616	688	No se pueden contrastar actas por falta de firmas en el ANP. Por tanto, el AC debe declararse válida.
12	75162 ⁶	Jipijapa	La Unión	Sin zona	0002 F	604	692	Contenido de AC y ANP coincide.
13	74328	Portoviejo	Simón Bolívar	Sin zona	0005 M	381	708	Contenido de AC y ANP coincide.
14	74322	Portoviejo	Simón Bolívar	Sin zona	0005 F	379	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.
15	74321	Portoviejo	Simón Bolívar	Sin zona	0004 F	377	709	NO coincide el contenido de AC y ANP.

⁴ En el acta computada la votación de la alianza UNES en letras establece 63 y en números 62, prevalece lo escrito en letras que coincide con el valor del acta de notificación pública.

⁵ Entre el acta computada y el acta de notificación pública en la sumatoria total de votos por organización política da como resultado 306, sin embargo, en ambas actas consta un total de 316 sufragantes.

⁶ Entre el acta computada y el acta de notificación pública, en la sumatoria total de votos por organización política da como resultado 275, sin embargo, en ambas actas consta un total de 277 sufragantes.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

16	74320	Portoviejo	Simón Bolívar	Sin zona	0003 F	384	710	Contenido de AC y ANP coincide.
17	74319	Portoviejo	Simón Bolívar	Sin zona	0002 F	388	711	Contenido de AC y ANP coincide.
18	74276	Portoviejo	18 de Octubre	El Maestro	0004 F	328	722	Contenido de AC y ANP coincide.
19	74275	Portoviejo	18 de Octubre	El Maestro	0003 F	340	723	Contenido de AC y ANP coincide.
20	74272 7	Portoviejo	18 de Octubre	18 de Octubre- Coliseo Eloy Alfaro	0004 M	336	680	Contenido de AC y ANP coincide.
21	74271	Portoviejo	18 de Octubre	18 de Octubre- Coliseo Eloy Alfaro	0003 M	318	681	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.
22	74235	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0022 M	440	682	Contenido de AC y ANP coincide.
23	74231	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0018 M	422	728	NO coincide el contenido de AC y ANP.
24	74223	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0010 M	402	683	NO coincide el contenido de AC y ANP.
25	74217	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0004 M	400	729	NO coincide el contenido de AC y ANP.
26	74209	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0020 F	396	700	NO coincide el contenido de AC y ANP.
27	74194	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0005 F	404	701	Contenido de AC y ANP coincide.
28	74187	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0042 M	298	730	Contenido de AC y ANP coincide.
29	74175	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0030 M	288	731	Contenido de AC y ANP coincide.

7 Falta firma de presidente y secretario



30	74167	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0022 M	294	748	NO coincide el contenido de AC y ANP.
31	74158	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0013 M	282	749	Contenido de AC y ANP coincide.
32	74148	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0003 M	324	750	NO coincide el contenido de AC y ANP.
33	74145	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0040 F	302	674	Contenido de AC y ANP coincide.
34	74127	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0022 F	292	736	Contenido de AC y ANP coincide.
35	74123	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0018 F	290	737	Contenido de AC y ANP coincide.
36	74121	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0016 F	277	738	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.
37	74118	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0013 F	310	739	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.
38	74106	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0001 F	320	678	Contenido de AC y ANP coincide.
39	74096 ⁸	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0045 M	214	679	Contenido de AC y ANP coincide.
40	74905	NO EXISTE EL NÚMERO DE ACTA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 2						
41	74090	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0039 M	221	743	Contenido de AC y ANP coincide.
42	74084	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0033 M	224	744	Contenido de AC y ANP coincide.

⁸ En el acta computada la votación del movimiento CREO en letras establece 18 y en números 8, prevalece lo escrito en letras que coincide con el valor del acta de notificación pública.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

43	74081 ₉	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0030 M	228	719	Contenido de AC y ANP coincide.
44	74070	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0019 M	240	745	Contenido de AC y ANP coincide.
45	74065	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0014 M	200	684	Contenido de AC y ANP coincide.
46	74052 ₁₀	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0001 M	186	685	Contenido de AC y ANP coincide.
47	74051	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0050 F	206	686	Contenido de AC y ANP coincide.
48	74037	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0036 F	222	687	Contenido de AC y ANP coincide.
49	74031	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0030 F	230	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.
50	74022	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0021 F	236	746	Contenido de AC y ANP coincide.
51	74018	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0017 F	198	747	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.
52	74012	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0011 F	188	673	Contenido de AC y ANP coincide.
53	74006	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0005 F	194	675	NO coincide el contenido de AC y ANP.
54	74003	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0002 F	244	676	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.
55	73987	Portoviejo	Colón	Colón	0016 M	364	677	NO coincide el contenido de AC y ANP.

⁹ En el acta computada la votación de la Alianza PSC-Unidad Primero en letras establece 24 y en números 2, prevalece lo escrito en letras, que coincide con el valor del acta de notificación pública.

¹⁰ En el acta computada la votación del movimiento Democracia Si en letras establece 5 y en números 0, prevalece lo escrito en letras, que coincide con el valor del acta de notificación pública.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

56	73964	Portoviejo	Colón	Colón	0014 F	366	740	Contenido de AC y ANP coincide.
57	73952	Portoviejo	Colón	Colón	0002 F	368	741	NO coincide el contenido de AC y ANP.
58	73944	Portoviejo	Andrés de Vera	Uruguay	0004 M	462	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.
59	73904	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0071 M	504	733	NO coincide el contenido de AC y ANP.
60	73899	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0066 M	476	732	Contenido de AC y ANP coincide.
61	73895	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0062 M	480	734	Contenido de AC y ANP coincide.
62	73881	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0048 M	496	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.
63	73878	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0045 M	494	703	NO coincide el contenido de AC y ANP.
64	73872	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0039 M	490	702	Contenido de AC y ANP coincide.
65	73846	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0013 M	458	721	Contenido de AC y ANP coincide.
66	73814 ¹¹	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0058 F	-	720	Contenido de AC y ANP coincide.
67	73758	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0002 F	-	718	Contenido de AC y ANP coincide.
68	73740	Portoviejo	San Plácido	San Plácido	0009 F	584	704	Contenido de AC y ANP coincide.
69	73737	Portoviejo	San Plácido	San Plácido	0006 F	576	705	Contenido de AC y ANP coincide.
70	73734	Portoviejo	San Plácido	San Plácido	0003 F	582	706	Contenido de AC y ANP coincide.

¹¹ Falta firma de Presidente en el acta de notificación pública.



71	73733	Portoviejo	San Plácido	San Plácido	0002 F	580	707	Contenido de AC y ANP coincide.
72	73731	Portoviejo	Rio Chico	Sin zona	0016 M	536	712	Contenido de AC y ANP coincide.
73	73718	Portoviejo	Rio Chico	Sin zona	0003 M	538	713	Contenido de AC y ANP coincide.
74	73711	Portoviejo	Rio Chico	Sin zona	0012 F	-	714	Contenido de AC y ANP coincide.
75	73700	Portoviejo	Rio Chico	Sin zona	0001 F	518	715	NO coincide el contenido de AC y ANP.
76	73671	Portoviejo	Crucita	Crucita	0009 M	620	716	NO coincide el contenido de AC y ANP.
77	73646	Portoviejo	Alhajuela/ Bajo Grande	Sin zona	0004 M	596	717	Contenido de AC y ANP coincide.
78	73620	Portoviejo	Abdón Calderón	Sin zona	0004 M	544	724	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.
79	73618 ¹²	Portoviejo	Abdón Calderón	Sin zona	0002 M	550	725	Contenido de AC y ANP coincide.
80	73617	Portoviejo	Abdón Calderón	Sin zona	0001 M	546	726	Contenido de AC y ANP coincide.
81	73603 ¹³	Portoviejo	Abdón Calderón	Sin zona	0005 F	552	727	Contenido de AC y ANP coincide.
82	73873	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0040 M	488	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.

55. De lo expuesto en el cuadro resumen de verificación de actas se concluye que: a) el contenido de 49 actas coincide de manera íntegra, existiendo la misma información entre el acta computada y el acta de notificación pública; b) no fue posible realizar la verificación de 6 actas debido a que el acta de notificación pública no era legible; c) no fue posible realizar la verificación de 6 actas debido a que en el expediente electoral no consta el acta de notificación pública; d) se verificó la inexistencia de firmas tanto de presidente como de secretario en una

¹² Faltan los resultados en número del partido Izquierda Democrática.

¹³ Faltan los resultados en número del partido Izquierda Democrática, no está legible los números del total de sufragantes.



acta, motivo por el cual no se realizó la verificación; e) el acta número 74905 no pudo ser verificada ni descargada, ya que en la misma no se puede determinar los datos por provincia, cantón, parroquia, zona y junta; y, por tanto, la información de este número de acta no permitió se pueda verificar en el portal web del Consejo Nacional Electoral; f) contrastando el acta computada y el acta de notificación pública, no coincide el contenido de 19 actas; no obstante, por el principio de validez de las elecciones que se analizará más adelante, al estar los resultados numéricos dentro de los parámetros legales, no procede lo solicitado.

56. Es decir, sobre este punto, la LOEOP es clara cuando su artículo 9 prevé: “(...) se interpretará en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”, en concordancia con lo que determina el artículo 72 *ibidem* “(...) se observarán los principios de (...) unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso”. Todo esto, conlleva a que esta Magistratura Electoral reitere su línea jurisprudencial¹⁴ que prevé que para la Función Electoral el principio¹⁵ de conservación del acta electoral es uno de los más importantes, dado que implica el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, y que se traduce la presunción de validez de los actos de autoridad electoral recogido taxativamente en las reglas para evitar nulidades del artículo 146 de la LOEOP, cuando sobre todo en su último inciso se determina: “En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”.

57. Claramente se ha identificado que no se ha aportado ninguna prueba fehaciente, ni se ha determinado por parte de este organismo jurisdiccional electoral que existan inconsistencias que puedan ser consideradas como -insalvables-; de tal manera, que la pretensión relacionada a los resultados numéricos debe estar enmarcado en las reglas previstas en el artículo 138 de la LOEOP, y en el caso en particular, dentro de las contempladas en el numeral 3, para que proceda.

58. Por lo expuesto, tomando en cuenta el análisis efectuado en líneas *ut supra*, se hace necesario que este Tribunal deje claro que no existe motivo o argumento válido ni legal que permita aceptar una “apertura de urnas”, por lo cual, determina que se debe respetar y garantizar la integridad del proceso electoral, la voluntad popular que fuere emitida en las urnas y la seguridad jurídica como principios rectores que rigen en materia electoral y que brindan certeza a las elecciones.

¹⁴ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia 099-2019-TCE de 05 de mayo de 2019, a las 18h48.

¹⁵ Jesús Orozco Henríquez, Los principios en materia electoral son empleados como elementos para integrar e interpretar normas legales, (2005).



IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”

SEGUNDO.- Revocar la resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, así como la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, del 6 de marzo de 2021.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Manabí, una vez ejecutoriada la presente sentencia, realice la proclamación de los resultados definitivos y proceda a asignar los escaños que correspondan, de conformidad a lo que prevé el primer inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia:

5.1 Al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza” y a su abogada patrocinadora en los correos señalados para el efecto sdiaz969@gmail.com y silviasanchezmejia@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 069.

5.2 Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, y santiagovallejo@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

5.3 A la Junta Provincial Electoral de Manabí en las direcciones de correo electrónico: mariamariott@cne.gob.ec, carlosponce@cne.gob.ec, gladyssantos@cne.gob.ec, gemburgos@cne.gob.ec, tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; y, junapabloriguiz@cne.gob.ec.

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mgs. PhD (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO CONCURRENTENTE**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico. -

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC





Causa No. 119-2021-TCE

PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 119-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021. Las 21h50

**VOTO CONCURRENTE
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
CAUSA No. 119-2021-TCE**

VISTOS.- Agréguese al expediente el acta de la diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, de 26 de abril de 2021, a las 13h57, suscrita por el juez sustanciador de la causa conjuntamente con el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

TEMA: Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” y, en consecuencia, se revoca las resoluciones No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, así como la No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 6 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de abril de 2021, a las 21h41 se recibió en la Secretaría General de este Organismo Electoral, un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 Unión por la Esperanza”; conjuntamente con su abogada patrocinadora Silvia Sánchez M., mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021. (Fs. 1-21).



Causa No. 119-2021-TCE

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 119-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de abril de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 22- 24).
3. Mediante auto de 05 de abril de 2021, a las 10h30 el juez sustanciador, en lo principal, dispuso que el recurrente, Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, **en el plazo de dos (02) días** contados a partir de la notificación del presente auto, **aclare y complete** el escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 3, 4 y 5; legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece; determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto y la identidad clara y precisa, de a quien se le atribuye los hechos, objeto del presente recurso; determine con precisión los agravios causados con la emisión de la Resolución PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021 y su vinculación con los hechos relatados. Se le recordó que en el anuncio de pruebas, deberá especificar el contenido de las mismas y su relación con la situación fáctica y jurídica alegada; y, que la prueba con que cuenten las partes, se adjuntará al recurso interpuesto y que copias simples no constituyen prueba. Al Consejo Nacional Electoral, le requirió que remita el expediente completo.
4. El 07 de abril de 2021 el Consejo Nacional Electoral ingresó en este Tribunal la documentación requerida con lo que dio cumplimiento al auto de 05 de abril de 2021. (Fs. 30 – 976); y, un escrito suscrito por la abogada Silvia Sánchez, con la que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza” dio cumplimiento al auto de 05 de abril de 2021. (Fs. 978 – 1006).
5. Mediante auto de 08 de abril de 2021 a las 14h45 el juez sustanciador admitió a trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.
6. El 10 de abril de 2021 a las 15h43 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos ocho (08) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por



Causa No. 119-2021-TCE

la Esperanza”, en forma conjunta con su abogada patrocinadora Silvia Sánchez Mejía, con el cual presentan el pedido de recusación en contra de los señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme al numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.1028-1029)

7. Mediante auto de 11 de abril de 2021 a las 12h00 el juez sustanciador, conforme disponen los artículos 245.5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, suspendió la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, se dio por notificado y notificó a los otros jueces recusados y convocó a los jueces suplentes en orden de designación para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que conozcan y resuelvan el incidente de recusación.
8. Mediante Acta de Sorteo No. 093-13-04-2021-SG, de 13 de abril de 2021 (Fs.1055 vta.), el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que una vez realizado el sorteo electrónico recayó la competencia en el magister Guillermo Ortega Caicedo, como ponente del incidente de recusación presentado, quien avocó conocimiento mediante auto de 16 de abril de 2021 a las 13h30. (Fs.1059-1060 vta.)
9. Mediante Resolución de Incidente de Recusación de 19 de abril de 2021 a las 09h21, el pleno del Tribunal Contencioso electoral resolvió:

(...) **PRIMERO.- NEGAR** la recusación propuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctora Patricia Guíacha (sic) Rivera.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa Nro.119-2021-TCE, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al señor juez, doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (...) (Fs. 1075-1080)

10. El 20 de abril de 2021, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, solicitó aclaración respecto a la resolución del incidente de recusación de 19 de abril de 2021 (Fs. 1089-1090)



11. Mediante Resolución de Incidente de Recusación de 21 de abril de 2021 a las 18h05, el pleno del Tribunal Contencioso electoral resolvió:

(...) **PRIMERO.-** Rechazar por improcedente la petición de ampliación y aclaración interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de abril de 2021, a las 09h21; que resolvió el incidente de recusación presentado dentro de la causa No. 119-2021-TCE.

SEGUNDO.- Devolver a través de Secretaría General, el expediente al juez sustanciador para que continúe con la tramitación de la causa principal, conforme de conformidad al artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1098-1100)

12. Mediante auto de 23 de abril de 2021, a las 12h00, el juez sustanciador dispuso: “Una vez superado el motivo de interrupción de la causa, se dispone la continuación del trámite, de manera inmediata”. (Fs. 1109 y vuelta)
13. Mediante auto de 26 de abril de 2021, a las 09h50, el juez sustanciador dispuso que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, concorra a ese Despacho, el día lunes 26 de abril de 2021 a las 11h30 a fin de que certifique la realización de la constatación directa de la información pública constante en la página web del Consejo Nacional Electoral, correspondiente a las 82 actas de escrutinio de la dignidad de asambleístas de la Provincia de Manabí circunscripción 2-Sur de las “Elecciones Generales 2021”, detalladas en la Resolución No.PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de 06 de marzo de 2021. (F. 1114 y vuelta)
14. El 26 de abril de 2021, a las 13h57 se realiza la suscripción del acta de la diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, por el juez sustanciador de la causa conjuntamente con el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 1119 – 1462).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

15. La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP), el Tribunal Contencioso



Causa No. 119-2021-TCE

Electoral tiene entre sus funciones “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*”

16. El artículo 268 numeral 1 de la LOEOP y el artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral.
17. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOP establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibidem*, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
18. El presente recurso fue interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque en calidad de procurador común de la alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, que guarda relación con resultados numéricos conforme al artículo 269 numeral 5 de la LOEOP. Por tanto, el Pleno de este Organismo es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2 Legitimación activa

19. El artículo 244 de la LOEOP, dispone: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en el artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)*”. En el mismo sentido el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral considera como sujetos del proceso contencioso electoral a los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.
20. El inciso quinto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la legitimación activa señala que:

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados



Causa No. 119-2021-TCE

especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

21. El señor Joseph Santiago Díaz Asque, comparece a interponer el presente recurso como procurador común de la alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, calidad que se advierte acreditada de la resolución Nro. PLE-CNE-5-7-9-2020. (Fs.1-12) Por lo tanto, el compareciente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso.

22. El artículo 269 de la LOEOP prevé que dentro de tres días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurra, quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos por la ley, puedan presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

23. De la revisión del proceso se observa que la resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, fue notificada mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000306-Of el mismo día, mes y año al delegado del procurador común de la alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, y a sus abogados patrocinadores conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral. (Fs.919- 920). El recurso fue presentado el 03 de abril de 2021, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades del presente recurso subjetivo contencioso electoral, se procede al siguiente análisis y resolución.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral

24. El recurrente en su escrito inicial de interposición del recurso (Fs. 15-21) señala lo siguiente:

a. Que interpone el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 31 de marzo 2021, que niega el recurso de impugnación y ratifica la resolución No. PLEJPEM-0000016-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí e identifica como responsables de la emisión y aprobación de dicha resolución a la presidenta y consejeros de Consejo Nacional



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

Electoral ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, Luis Verdesoto Custode, José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba.

b. Sostiene que, la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 con la que se dispone el recuento de votos con el argumento de que el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia faculta la revisión cuando el ejemplar presentado por una organización política no coincida con la copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto: y, que *"(...) en virtud de que de las actas resumen de las Juntas Receptoras del Voto, en un total de 82 que se encuentran en el expediente, y que han sido analizadas y comparadas, así como son ilegibles y tienen mal corte las mismas que no coinciden con el acta computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados por lo que de acuerdo a la norma antes referida procede la verificación del número de sufragios"*. Sin embargo, esta afirmación no explica o justifica en qué *(sic)* consisten las presuntas "diferencias" con las actas computadas.

c. Afirma que, la resolución no explica y menos aún justifica de manera alguna cuáles son las "inconsistencias numéricas" o fallos de cualquier tipo que, enmarcados en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, justifiquen su verificación como pretende disponer la Junta Provincial Electoral. (...) El hecho de que la Junta Provincial Electoral de Manabí le hayan sido presentadas copias ilegibles de las actas no es prueba alguna de la existencia ni de inconsistencias numérica *(sic)* ni menos aún de diferencias con las actas computadas.

En su escrito de aclaración y complementación del recurso subjetivo contencioso electoral (Fs. 996-1006) el recurrente añade que:

a. El presente recurso se refiere a la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, la cual no cumple los presupuestos legales y doctrinarios necesarios para ser válida ya que se fundamenta en análisis inadecuados e incompletos respecto de la información que obra del expediente.

b. Que, en la adopción de la resolución materia del presente recurso se pueden claramente establecer las siguientes fallas y/o violaciones: **1.** La resolución inicial de la Junta Provincial de Manabí dispuso la verificación de votos de actas, sin haber explicado de qué manera dichas actas correspondían a los presupuestos establecidos



Causa No. 119-2021-TCE

en el artículo 138 del Código de la Democracia. **2.** Respecto de dicha resolución se presentó impugnación a la que se adjuntaron no solo las pruebas sino la explicación y justificación de que no correspondía la revisión. **3.** Sin embargo de haber explicado y justificado que las actas no tenían ningún motivo que pudiese justificar la revisión de votos, la Junta Provincial Electoral por SEGUNDA ocasión vuelve a disponer dicha verificación (decisión ratificada por la resolución del CNE materia del presente recurso) con pretexto de que las actas presentadas son ilegibles o tienen "mal corte". **4.** Ni la Junta Provincial Electoral ni el Consejo Nacional Electoral, ni el Tribunal Contencioso Electoral (en la anterior causa sobre este mismo motivo) han explicado cuál es la forma de revisión y valoración de las actas correspondientes a aquellas que fueron objeto de recuento. **5.** Recalca el hecho de que la resolución del Consejo Nacional Electoral contra la que se dispuso a la Junta Provincial Electoral que vuelva a resolver respecto de la Objeción no se encontraba en firme al momento en que la Junta Provincial Electoral de Manabí adoptó la NUEVA resolución que, a su vez, fue objeto de la NUEVA impugnación, de la que deviene el presente recurso.

3.2.- Pretensión

- 25.** El recurrente sostiene que la Junta Provincial Electoral de Manabí adoptó una resolución ratificada por el Consejo Nacional Electoral sin tener facultad legal por cuanto a la fecha de la resolución, la decisión del Consejo Nacional Electoral de devolver el trámite a la Junta Provincial no se encontraba en firme en virtud del recurso subjetivo contencioso electoral que se encontraba en trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución materia del presente recurso y se disponga que se ratifiquen los resultados numéricos proclamados.

3.3 De las resoluciones que dan origen al presente recurso

- 26.** El día 07 de febrero de 2021 la Junta Provincial Electoral de Manabí, instaló la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, durante la cual, se examinaron las actas de escrutinio levantas por las 3750 juntas receptoras del voto masculino y femenino de los recintos electorales de la provincia de Manabí, y una vez culminado con el escrutinio de los votos respectivos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la mencionada jurisdicción, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de



Causa No. 119-2021-TCE

Manabí, el 15 de febrero de 2021, adopta la resolución **No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021** (Fs. 117-123) la cual resolvió:

Artículo 1.- *Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución.*

- 27.** El doctor Carlos Alberto Lara Zavala representante legal de la organización política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, el 18 de febrero de 2021 presentó recurso de objeción en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí argumentando que existieron inconsistencias entre las actas de escrutinio para la dignidad de asambleístas provinciales. La Junta Provincial de Manabí señaló que dentro de sus prerrogativas podrá realizar la verificación de sufragios voto a voto de aquellas juntas que se encuentren enmarcadas dentro de lo determinado en el artículo 138 de la LOEOP numeral 3. Con estas consideraciones el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 21 de febrero de 2021 adopta la resolución **No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020** (Fs. 630-634) mediante la cual resolvió:

Artículo 1.- APROBAR el criterio jurídico Nro. **DPEM-UPAJ-010-21-02-2021** de fecha 21 de febrero de 2021 suscrito por Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE SESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ.

Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zabala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23 toda vez que existen 102 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica electora y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. (...)

- 28.** El 24 de febrero de 2021 el delegado del procurador común de la alianza "1-5 Unión por la Esperanza", señor Oswaldo Rodríguez Guillén, presentó un recurso de impugnación por falta de motivación en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020. El **04 de marzo de 2021**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución **No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R** (FS. 794- 802 vta.) que resolvió:

Artículo 1.- INADMITIR el recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la esperanza - UNES, Listas 1-5.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma.

- 29.** En razón de la resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, la Junta Provincial Electoral de Manabí solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí disponga se elabore un Informe Jurídico respecto de la objeción interpuesta por el doctor Carlos Alberto Lara Zavala, representante legal de la organización política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 emitida por dicho organismo electoral desconcentrado. Con dichas consideraciones el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el **06 de marzo de 2021** aprobó la resolución **No. PLE-JEMP-0000016-06-03-2021** (Fs. 813-818 vta.) y resolvió:

Artículo 1.- APROBAR el criterio jurídico Nro. DPEM-UPAJ-013-06-03-2021 de fecha 06 de marzo de 2021 suscrito por Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE SESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ.

Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zabala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23 toda vez que existen 82 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. (...)"

- 30.** Mediante escrito de **08 de marzo de 2021** el delegado del procurador común de la alianza "1-5 Unión por la Esperanza", señor Oswaldo Rodríguez Guillén, presentó un recurso de impugnación en contra de la resolución No. PLE-JEMP-0000016-06-03-2021 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Con oficio No. CNE-PRE-2021-0408-Of de **21 de marzo de 2021** la Presidenta del Consejo Nacional Electoral notificó al recurrente la suspensión del trámite del recurso de impugnación, por cuanto la resolución impugnada deriva de lo dispuesto en la resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R que a su vez se encuentra tramitándose mediante un recurso subjetivo contencioso electoral en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 058-2021-TCE¹. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de marzo de 2021 acoge el criterio jurídico contenido en el informe No. 0055-DNAJ-CNE-2021 de 30 de marzo de 2021 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y mediante resolución **No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R** (Fs. 906-918) resuelve:

¹ Resuelta mediante sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el emitiendo sentencia el 24 de marzo de 2021, y auto de ampliación y aclaración de 30 de marzo de 2021.



Causa No. 119-2021-TCE

Artículo Único.- NEGAR el Recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes lo Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcado dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente.

ANÁLISIS JURÍDICO

31. El Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, materia de esta causa, se interpuso en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 31 de marzo 2021 que niega el recurso de impugnación y ratifica la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
32. El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada en la causa No. 058-2021-TCE, expedida el 24 de marzo de 2021 y ejecutoriada el 2 de abril del mismo año, previo a la decisión concluyó lo siguiente:

“Sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que la decisión del Consejo Nacional Electoral de devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que atienda en legal y debida forma el recurso de objeción propuesto por el representante legal de la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, adoptada mediante resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021, se adecua a los principios y reglas constitucionales y legales analizadas en la presente sentencia.”

Con esa y otras consideraciones resolvió:

PRIMERO.-Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1.5, Unión por la Esperanza en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-4-3-2021-R. adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada la sentencia, se proceda a su archivo.”

33. En ese contexto la Junta Provincial de Manabí actuó de manera prematura al adoptar la resolución PLEJPEM-0000016-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021, atendiendo a lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en resolución PLE-7-4-3-2021-R, aprobada por el Pleno de Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021 pero inobservando el artículo 30 del Código de la Democracia que dispone: "Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que



Causa No. 119-2021-TCE

hayan sido impugnadas.” Tampoco se consideró que el recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida con las excepciones expresamente señaladas en la Ley²; en el presente caso al 06 de marzo de 2021, no se encontraba ejecutoriada la referida Resolución PLE-7-4-3-2021-R de 04 de abril 2021, notificada el 05 de marzo de 2021 y respeto de lo cual el día 8 de los mismos mes y año se interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral correspondiente a la causa No. 058-2021-TCE referente a resultados numéricos (causal 5 del artículo 269), y cuyo auto de ampliación y aclaración fue expedido el 30 de marzo de 2021, ejecutoriado, en consecuencia, el día 2 de abril de 2021.

La competencia consiste en la capacidad que tiene la autoridad pública para conocer, procesar y resolver los asuntos que le han sido atribuidos legalmente en razón de la materia, territorio u otro aspecto de interés general, previsto en la ley.

En el caso que examinamos, si bien es cierto que la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral ejercen las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, al emitir resoluciones, no es menos cierto que la Junta Provincial Electoral de Manabí, por mandato de la Ley, tenía suspendida su competencia mientras no se ejecutorie una resolución de instancia superior y posterior sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 058-2021-TCE, y que la misma se encuentre en firme;

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 del 6 de marzo de 2021, fue expedida sin competencia por razón del tiempo, acto administrativo no convalidado por el Consejo Nacional Electoral al resolver el recurso de impugnación, en cuya virtud adolece de nulidad.

IV. Otras consideraciones

- 34.** Este Tribunal pese a haber determinado que la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 del 6 de marzo de 2021, fue expedida sin competencia por razón del tiempo, considera pertinente señalar que el juez

² Artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

sustanciador realizó previamente la constatación³, de las 82 actas que constan en la referida Resolución, por posibles irregularidades en las actas mencionadas y que se encontrarían enmarcadas en el numeral 3 del artículo 138 de la LOEOP, esto es, *“Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*, diligencia de la que dio de fe el secretario general de este Organismo y que dio los siguientes resultados:

PROVINCIA MANABÍ								
CIRCUNSCRIPCIÓN 2 SUR								
N o.	No. de act a	Cantón	Parroquia	Zona	Jun ta	Foja AC	Foja ANP	Observaciones ⁴
1	75340	Jipijapa	San Lorenzo de Jipijapa	Sin zona	0010 F	-	693	NO coincide el contenido de AC y ANP.
2	75335	Jipijapa	San Lorenzo de Jipijapa	Sin zona	0005 F	-	694	NO coincide el contenido de AC y ANP
3	75248	Jipijapa	Jipijapa	Sin zona	0036 F	-	695	NO coincide el contenido de AC y ANP.
4	75229 ⁵	Jipijapa	Jipijapa	Sin zona	0017 F	-	696	Contenido de AC y ANP

³ Los datos fueron consultados de acuerdo con la información que obra en la tabla de la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de seis de marzo de dos mil veintiuno, constante de foja ochocientos catorce a ochocientos dieciocho vuelta (814 a 818 vuelta) del expediente de la causa número uno uno nueve guion dos cero dos uno guion tce (Causa Nro. 119-2021-TCE), objeto de la presente diligencia, información que fue contrastada con las copias certificadas de las actas que constan en el referido expediente y las actas que constan en el Sistema del Consejo Nacional Electoral.

⁴ AC: Acta computada

ANP: Acta de Notificación Pública



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

								coincide.
5	751 91	Jipijap a	Pedro Pablo Gómez	Sin zona	000 5 F	270	697	NO coincide el contenido de AC y ANP.
6	751 87	Jipijap a	Pedro Pablo Gómez	Sin zona	000 3 M	-	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.
7	751 82	Jipijap a	Julcuy	Sin zona	000 2 F	-	699	NO coincide el contenido de AC y ANP.
8	751 63	Jipijap a	La Unión	Sin zona	000 1 M	606	690	Contenido de AC y ANP coincide.
9	751 61	Jipijap a	La Unión	Sin zona	000 1 F	608	689	Contenido de AC y ANP coincide.
1 0	751 58 ⁶	Jipijap a	Améric a/ La Cera	Sin zona	000 3 M	614	691	Contenido de AC y ANP coincide.
1 1	751 53	Jipijap a	Améric a/ La Cera	Sin zona	000 2 F	616	688	No se pueden contrastar actas por falta de firmas en el ANP. Por tanto, el AC debe declararse válida.
1 2	751 62 ⁷	Jipijap a	La Unión	Sin zona	000 2 F	604	692	Contenido de AC y ANP

⁵ En el acta computada la votación de la alianza UNES en letras establece 63 y en números 62, prevalece lo escrito en letras que coincide con el valor del acta de notificación pública.

⁶ Entre el acta computada y el acta de notificación pública en la sumatoria total de votos por organización política da como resultado 306, sin embargo, en ambas actas consta un total de 316 sufragantes.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

								coincide.
13	743 28	Portovijejo	Simón Bolívar	Sin zona	000 5 M	381	708	Contenido de AC y ANP coincide.
14	743 22	Portovijejo	Simón Bolívar	Sin zona	000 5 F	379	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.
15	743 21	Portovijejo	Simón Bolívar	Sin zona	000 4 F	377	709	NO coincide el contenido de AC y ANP.
16	743 20	Portovijejo	Simón Bolívar	Sin zona	000 3 F	384	710	Contenido de AC y ANP coincide.
17	743 19	Portovijejo	Simón Bolívar	Sin zona	000 2 F	388	711	Contenido de AC y ANP coincide.
18	742 76	Portovijejo	18 de Octubre	El Maestro	000 4 F	328	722	Contenido de AC y ANP coincide.
19	742 75	Portovijejo	18 de Octubre	El Maestro	000 3 F	340	723	Contenido de AC y ANP coincide.
20	742 72 ⁸	Portovijejo	18 de Octubre	18 de Octubre - Coliseo Eloy Alfaro	000 4 M	336	680	Contenido de AC y ANP coincide.

⁷ Entre el acta computada y el acta de notificación pública, en la sumatoria total de votos por organización política da como resultado 275, sin embargo, en ambas actas consta un total de 277 sufragantes.

⁸ Falta firma de presidente y secretario



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

21	74271	Portoviejo	18 de Octubre	18 de Octubre - Coliseo Eloy Alfaro	0003 M	318	681	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.
22	74235	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0022 M	440	682	Contenido de AC y ANP coincide.
23	74231	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0018 M	422	728	NO coincide el contenido de AC y ANP.
24	74223	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0010 M	402	683	NO coincide el contenido de AC y ANP.
25	74217	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0004 M	400	729	NO coincide el contenido de AC y ANP.
26	74209	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0020 F	396	700	NO coincide el contenido de AC y ANP.
27	74194	Portoviejo	Picoaza	Picoaza	0005 F	404	701	Contenido de AC y ANP coincide.
28	74187	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0042 M	298	730	Contenido de AC y ANP coincide.
29	74175	Portoviejo	Portoviejo	Portoviejo Parque Central	0030 M	288	731	Contenido de AC y ANP coincide.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

30	741 67	Portov ejo	Portov ejo	Portov iejoPa rque Centr al	002 2 M	294	748	NO coincide el contenido de AC y ANP.
31	741 58	Portov ejo	Portov ejo	Portov iejoPa rque Centr al	001 3 M	282	749	Contenido de AC y ANP coincide.
32	741 48	Portov ejo	Portov ejo	Portov iejoPa rque Centr al	000 3 M	324	750	NO coincide el contenido de AC y ANP.
33	741 45	Portov ejo	Portov ejo	Portov iejoPa rque Centr al	004 0 F	302	674	Contenido de AC y ANP coincide.
34	741 27	Portov ejo	Portov ejo	Portov iejoPa rque Centr al	002 2 F	292	736	Contenido de AC y ANP coincide.
35	741 23	Portov ejo	Portov ejo	Portov iejoPa rque Centr al	001 8 F	290	737	Contenido de AC y ANP coincide.
36	741 21	Portov ejo	Portov ejo	Portov iejoPa rque Centr al	001 6 F	277	738	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

37	74118	Portovijejo	Portovijejo	PortovijejoParque Central	0013 F	310	739	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.
38	74106	Portovijejo	Portovijejo	PortovijejoParque Central	0001 F	320	678	Contenido de AC y ANP coincide.
39	74096 ⁹	Portovijejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0045 M	214	679	Contenido de AC y ANP coincide.
40	74905	NO EXISTE EL NÚMERO DE ACTA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 2						
41	74090	Portovijejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0039 M	221	743	Contenido de AC y ANP coincide.
42	74084	Portovijejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0033 M	224	744	Contenido de AC y ANP coincide.
43	74081 ₁₀	Portovijejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0030 M	228	719	Contenido de AC y ANP coincide.
44	74070	Portovijejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0019 M	240	745	Contenido de AC y ANP coincide.
45	74065	Portovijejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0014 M	200	684	Contenido de AC y ANP coincide.

⁹ En el acta computada la votación del movimiento CREO en letras establece 18 y en números 8, prevalece lo escrito en letras que coincide con el valor del acta de notificación pública.

¹⁰ En el acta computada la votación de la Alianza PSC-Unidad Primero en letras establece 24 y en números 2, prevalece lo escrito en letras, que coincide con el valor del acta de notificación pública.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

46	7405211	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0001 M	186	685	Contenido de AC y ANP coincide.
47	74051	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0050 F	206	686	Contenido de AC y ANP coincide.
48	74037	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0036 F	222	687	Contenido de AC y ANP coincide.
49	74031	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0030 F	230	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.
50	74022	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0021 F	236	746	Contenido de AC y ANP coincide.
51	74018	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0017 F	198	747	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.
52	74012	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0011 F	188	673	Contenido de AC y ANP coincide.
53	74006	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0005 F	194	675	NO coincide el contenido de AC y ANP.
54	74003	Portoviejo	12 de Marzo	12 de Marzo	0002 F	244	676	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP

11 En el acta computada la votación del movimiento Democracia Si en letras establece 5 y en números 0, prevalece lo escrito en letras, que coincide con el valor del acta de notificación pública.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

								es ilegible.
55	739 87	Portovijero	Colón	Colón	001 6 M	364	677	NO coincide el contenido de AC y ANP.
56	739 64	Portovijero	Colón	Colón	001 4 F	366	740	Contenido de AC y ANP coincide.
57	739 52	Portovijero	Colón	Colón	000 2 F	368	741	NO coincide el contenido de AC y ANP.
58	739 44	Portovijero	Andrés de Vera	Uruguay	000 4 M	462	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.
59	739 04	Portovijero	Andrés de Vera	Andrés de Vera	007 1 M	504	733	NO coincide el contenido de AC y ANP.
60	738 99	Portovijero	Andrés de Vera	Andrés de Vera	006 6 M	476	732	Contenido de AC y ANP coincide.
61	738 95	Portovijero	Andrés de Vera	Andrés de Vera	006 2 M	480	734	Contenido de AC y ANP coincide.
62	738 81	Portovijero	Andrés de Vera	Andrés de Vera	004 8 M	496	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.
63	738 78	Portovijero	Andrés de Vera	Andrés de Vera	004 5 M	494	703	NO coincide el contenido de AC y ANP.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

64	738 72	Portovijejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	003 9 M	490	702	Contenido de AC y ANP coincide.
65	738 46	Portovijejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	001 3 M	458	721	Contenido de AC y ANP coincide.
66	738 14 12	Portovijejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	005 8 F	-	720	Contenido de AC y ANP coincide.
67	737 58	Portovijejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	000 2 F	-	718	Contenido de AC y ANP coincide.
68	737 40	Portovijejo	San Plácido	San Plácido	000 9 F	584	704	Contenido de AC y ANP coincide.
69	737 37	Portovijejo	San Plácido	San Plácido	000 6 F	576	705	Contenido de AC y ANP coincide.
70	737 34	Portovijejo	San Plácido	San Plácido	000 3 F	582	706	Contenido de AC y ANP coincide.
71	737 33	Portovijejo	San Plácido	San Plácido	000 2 F	580	707	Contenido de AC y ANP coincide.
72	737 31	Portovijejo	Rio Chico	Sin zona	001 6 M	536	712	Contenido de AC y ANP coincide.
73	737 18	Portovijejo	Rio Chico	Sin zona	000 3 M	538	713	Contenido de AC y ANP coincide.

¹² Falta firma de Presidente en el acta de notificación pública.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

74	73711	Portoviejo	Rio Chico	Sin zona	0012 F	-	714	Contenido de AC y ANP coincide.
75	73700	Portoviejo	Rio Chico	Sin zona	0001 F	518	715	NO coincide el contenido de AC y ANP.
76	73671	Portoviejo	Crucita	Crucita	0009 M	620	716	NO coincide el contenido de AC y ANP.
77	73646	Portoviejo	Alhajuela/Bajo Grande	Sin zona	0004 M	596	717	Contenido de AC y ANP coincide.
78	73620	Portoviejo	Abdón Calderón	Sin zona	0004 M	544	724	No es posible realizar la verificación por cuanto el ANP es ilegible.
79	7361813	Portoviejo	Abdón Calderón	Sin zona	0002 M	550	725	Contenido de AC y ANP coincide.
80	73617	Portoviejo	Abdón Calderón	Sin zona	0001 M	546	726	Contenido de AC y ANP coincide.
81	7360314	Portoviejo	Abdón Calderón	Sin zona	0005 F	552	727	Contenido de AC y ANP coincide.
82	73873	Portoviejo	Andrés de Vera	Andrés de Vera	0040 M	488	-	No es posible realizar la verificación por falta del ANP.

¹³ Faltan los resultados en número del partido Izquierda Democrática.

¹⁴ Faltan los resultados en número del partido Izquierda Democrática, no está legible los números del total de sufragantes.



35. De lo expuesto en el cuadro resumen de verificación de actas se concluye que:

- a)** el contenido de 49 actas coincide de manera íntegra, existiendo la misma información entre el acta computada y el acta de notificación pública;
- b)** no fue posible realizar la verificación de 6 actas debido a que el acta de notificación pública no era legible;
- c)** no fue posible realizar la verificación de 6 actas debido a que en el expediente electoral no consta el acta de notificación pública;
- d)** se verificó la inexistencia de firmas tanto de presidente como de secretario en una acta;
- e)** el acta número 74905 no pudo ser verificada ni descargada, ya que en la misma no se puede determinar los datos por provincia, cantón, parroquia, zona y junta; y, por tanto, la información de este número de acta no permitió se pueda verificar en el portal web del Consejo Nacional Electoral;
- f)** contrastando el acta computada y el acta de notificación pública, no coincide el contenido de 19 actas; no obstante, por el principio de validez de las elecciones que se analizará más adelante, al estar los resultados numéricos dentro de los parámetros legales, no procede lo solicitado.

36. Es decir, sobre este punto, la LOEOP es clara cuando su artículo 9 prevé: *“(...) se interpretará en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*, en concordancia con lo que determina el artículo 72 *ibidem* *“(...) se observarán los principios de (...) unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso”*. Todo esto, conlleva a que esta Magistratura Electoral reitere su línea jurisprudencial¹⁵ que prevé que para la Función Electoral el principio¹⁶ de conservación del acta electoral es uno de los más importantes, dado que implica el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, y que se traduce la presunción de validez de los actos de autoridad electoral recogido taxativamente en las reglas para evitar nulidades del artículo 146 de la LOEOP, cuando sobre todo en su último inciso se determina: *“En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”*.

¹⁵ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia 099-2019-TCE de 05 de mayo de 2019, a las 18h48.

¹⁶ Jesús Orozco Henríquez, Los principios en materia electoral son empleados como elementos para integrar e interpretar normas legales, (2005).



- 37.** No se ha determinado por parte de este organismo jurisdiccional que existan inconformidades que se enmarquen en las reglas previstas en el artículo 138 de la LOEOP, y en el caso en particular, dentro de las contempladas en el numeral 3 y justifiquen la verificación de sufragios dispuesta por los organismos administrativos electorales.
- 38.** Por lo expuesto, tomando en cuenta el análisis efectuado en líneas anteriores, se hace necesario que este Tribunal deje claro que no existe motivo o argumento válido ni legal que permita aceptar una “apertura de urnas”, por lo cual, determina que se debe respetar y garantizar la integridad del proceso electoral, la voluntad popular que fuere emitida en las urnas y la seguridad jurídica como principios rectores que rigen en materia electoral y que brindan certeza a las elecciones.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”

SEGUNDO.- Revocar la resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, así como la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, del 6 de marzo de 2021.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Manabí, una vez ejecutoriada la presente sentencia, realice la proclamación de los resultados definitivos y proceda a asignar los escaños que correspondan, de conformidad a lo que prevé el primer inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2021-TCE

5.1 Al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza” y a su abogada patrocinadora en los correos señalados para el efecto sdiaz969@gmail.com y silviasanchezmejia@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 069.

5.2 Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, y santiagovallejo@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

5.3 A la Junta Provincial Electoral de Manabí en las direcciones de correo electrónico: mariamarriott@cne.gob.ec, carlosponce@cne.gob.ec, gladyssantos@cne.gob.ec, gemaburgos@cne.gob.ec, tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; y, junapabloruiz@cne.gob.ec.

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO CONCURRENTES**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 119-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no compartir los criterios de los señores jueces que emitieron sentencia de mayoría en la presente causa, emito **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

CAUSA No. 119-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021. Las 21h50.-

VISTOS: Incorpórese al expediente: a) Acta de verificación de diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, el 26 de abril de 2021, a las 15h57; b) Convocatoria a Sesión Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES:

1.- El 03 de abril de 2021, a las 21h41 se recibió en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, quien comparece como procurador común de la alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA” y por la abogada Silvia Sánchez M., como patrocinadora, mediante el cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.

2.- Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 119-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico de 04 de abril de 2021 y conforme la razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 119-2021-TCE, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3.- Auto de 05 de abril de 2021, a las 10h30, mediante el cual el juez sustanciador dispuso al recurrente aclarar y completar su recurso subjetivo contencioso electoral.

4.- El 07 de abril de 2021, a las 18h15 se recibió en secretaría general de este Tribunal el Oficio No. CNE-SG-2021-0855-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos novecientos cuarenta y seis (946) fojas, mediante el cual indica dar cumplimiento al auto de 05 de abril de 2021.



5.- El 07 de abril de 2021, a las 20h13, se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, suscrito por la abogada Silvia Sánchez, patrocinadora del señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA".

6.- Auto de 08 de abril de 2021, a las 14h45, mediante el cual el juez sustanciador admite a trámite la causa Nro. 119-2021-TCE.

7.- Escrito de 10 abril de 2021, a las 15h43, ingresó por recepción documental de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" y la abogada Silvia Sánchez, mediante el cual presenta incidente de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

8.- Mediante auto de 11 de abril de 2021, a las 12h00, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso:

PRIMERO.- Conformen disponen los artículos 245.5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 Unión por la Esperanza", en contra de los jueces principales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Ángel Torres Maldonado.

SEGUNDO.- Según prescribe el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación en mi contra, por parte del señor el señor (sic) Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 Unión por la Esperanza", me doy por notificado con la presente providencia, así como se dispone la notificación a los otros jueces recusados doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, en sus despachos ubicados en las instalaciones del Tribunal contencioso Electoral, con el contenido del presente auto, así como también, en copias certificadas, el escrito de recusación presentado.

TERCERO.- ce conformidad con el inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se convoca a los jueces suplentes en orden de designación para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que conozcan y resuelvan el incidente de recusación.

CUARTO.- Remitir, conforme el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."



9.- Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0313-O de 11 de abril de 2021, el abogado Alex Troya Guerra secretario general de este Organismo, convoca a los jueces suplentes: magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Patricio Maldonado Benítez a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación dentro de la presente causa.

10.- Mediante resolución de incidente de recusación de 19 de abril de 2021, a las 09h21, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

“PRIMERO.- NEGAR la recusación propuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UBIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, y doctora Patricia Guiacha (sic) Rivera.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa Nro. 119-2021-TCE, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al señor juez, doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”

11.- El 20 de abril de 2021, a las 21h18 ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos (1) foja, suscrito por la abogada Silvia Sánchez, patrocinadora del señor Joseph Santiago Díaz Asque, en el cual solicita aclaración respecto a la resolución del incidente de recusación de 19 de abril de 2021.

12.- Mediante auto de 21 de abril de 2021, a las 12h00 el juez sustanciador dispuso se remita el expediente íntegro de la presente causa con todo lo actuado a fin que se ponga en conocimiento de los señores jueces que conformaron el Pleno que resolvió sobre el incidente de recusación la aclaración solicitada.

13.- Recurso de aclaración y ampliación de 21 de abril de 2021, a las 18h05, a la Resolución de Incidente de Recusación de 19 de abril de 2021, a las 09h21.

14.- Mediante auto de 23 de abril de 2021, a las 12h00 el juez sustanciador dispuso: *“Una vez superado el motivo de interrupción de la causa, se dispone la continuación del trámite, de manera inmediata”*

15.- Auto de 26 de abril de 2021, a las 09h50, mediante el cual el juez sustanciador dispuso que el secretario general de este Tribunal concorra a su despacho el 26 de abril de 2021, a las 11h30 a fin que *“...certifique la realización de la constatación directa de la información pública constante en la página web del Consejo Nacional Electoral.”*

16.- El 26 de abril de 2021, a las 13h57 se realiza la suscripción del acta de la diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, por el juez sustanciador conjuntamente con el secretario general de este Tribunal.



17.- Convocatoria a Sesión Jurisdiccional

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establecen como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral:

[...] Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas [...]

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 ibídem señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, quien comparece como procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución **PLE-CNE-16-31-3-2021-R** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia concordante con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

[...] Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos



o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

El artículo 23 del Código de la Democracia, prescribe:

Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Conforme lo dispuesto en las normas legales invocadas el recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa Nro. **119-2021-TCE** es propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" por lo cual, tiene legitimación activa para interponer el presente recurso conforme a la ley.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación.

Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra." (lo subrayado no pertenece al texto original)

El señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" presenta su recurso contra la Resolución Nro. **PLE-CNE-16-31-3-2021-R** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, notificada el mismo día mes y año, como así consta a foja 920 del expediente. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 03 de abril de 2021, por lo tanto el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO



3.1 Argumentos presentados por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA" en su escrito de 03 de abril de 2021, a las 21h41:

Inicia su escrito especificando que el recurso subjetivo contencioso electoral se presenta en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-16-31-3-2021-R** de 31 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el cual se resolvió:

"Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLEJPEM-0000016-06-03-2021(sic) de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente."

Señala que el 15 de febrero de 2021 la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 con los resultados de la dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 2 de la provincia de Manabí, esta resolución fue motivo de recurso de objeción, misma que fue resuelta mediante Resolución PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, en la que se resolvió aceptar parcialmente el recurso propuesto por el doctor Carlos Alberto Laza Zavala, representante legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, señalando el recurrente que 102 actas se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia.

Señala que:

"De esta esta resolución se presentó impugnación que fue resuelta en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral, Resolución que a su vez fue materia de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa fue signada con el numero (sic) 058-2021-TCE

Así también indica que, la resolución del Consejo Nacional Electoral al haber dispuesto que la Junta Provincial Electoral de Manabí vuelva a resolver respecto de la objeción que dio inicio a todo el proceso, en razón de esto la Junta Provincial de Manabí vuelve a resolver la objeción y emite la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 en la cual se dispuso el recuento de votos con base en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, transcribiendo el recurrente: *"(...) en virtud de que de las actas resumen de las Juntas Receptoras del Voto, en un total de 82 que se encuentran en el expediente y que han sido analizadas y comparadas, así como son ilegibles y tienen mal corte las mismas que no coinciden con el acta computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, por lo que de acuerdo a la norma antes referida procede la verificación del número de sufragios";* respecto a lo señalado el recurrente manifiesta que no se explica o justifica las diferencias con las actas computadas, recalcando que las actas ilegibles se contradicen con la afirmación de que las actas son distintas a las computadas en el sistema informático.



El recurrente afirma que la resolución es inmotivada ya que los presupuestos fácticos no se sustentan a su conclusión y que utiliza pretextos para la verificación de actas, mismas que no tienen fallas o se encuentran enmarcadas en el artículo 3 del Código de la Democracia.

Reitera que, esta nueva resolución tomada por la Junta Electoral de Manabí, se refiere al mismo reclamo de las inconsistencias numéricas ya tratado por el Tribunal Contencioso Electoral, y que:

“(…) prueba de ello es que la Ing. Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-PRE-2021-0408-Of, (sic) de 21 de marzo de 2021, al señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 “UNIÓN POR LA ESPERANZA”, la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado contra la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Por cuanto esta última guarda relación directa y nace de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R”

Insiste que el hecho de haber presentado copias ilegibles de las actas no es prueba alguna de la existencia de inconsistencias numéricas ni menos aún de diferencias con las actas computadas; y que el Consejo Nacional Electoral debió dejar sin efecto la resolución de la Junta, en lugar de ratificarla con el argumento según el recurrente, de *“plena competencia para conocer y revisar las actuaciones de los órganos electorales desconcentrados”* por lo que debían aplicar el artículo 138 del Código de la Democracia para la verificación de votos, situación que no sucedió y si hubiere existido alguna duda se debía aplicar el artículo 9 del Código de la Democracia.

Finalmente el señor Joseph Díaz Asque concluye manifestando que en la presente causa se vuelven a repetir los mismos errores y violaciones legales que fueron advertidos en la tramitación de la causa Nro. 058-2021-TCE.

En cuanto a los agravios, manifiesta que la resolución recurrida viola la ley y pretende ilegalmente disponer verificaciones que no cumplen preceptos y requisitos legales.

Los preceptos legales vulnerados, artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6, 9, 269 resaltando en negrilla el numeral 5 del Código de la Democracia.

Como medios de prueba solicita:

“Todos los documentos e información necesarios se encuentran en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral deberá remitir al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo establecido en el penúltimo inciso del Artículo 260 del Código de la Democracia y se deberá resolver en merito (sic) de los autos de conformidad con el mismo artículo.”

En cuanto a su petición:



“ La Junta Provincial Electoral de Manabí ha adoptado la Resolución ratificada por el Consejo Nacional Electoral sin tener facultad legal para ello puesto que a la fecha de adoptar dicha Resolución, no solo que la decisión del Consejo Nacional electoral de devolver el trámite a la Junta no se encontraba en firme porque podía como en efecto sucedió presentarse un Recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, sino que efectivamente dicho Recurso había sido presentado por lo que la Resolución del Consejo Nacional Electoral a esa fecha no podía ejecutarse, sobre esta actuación ilegal el Consejo Nacional Electoral tampoco se manifiesta viciando de nulidad todas las actuaciones tanto de la Junta Provincial Electoral como del propio Consejo Nacional Electoral.”

3.2 Escrito de 07 de abril de 2021, a las 20h13, mediante el cual el recurrente dice completar y aclarar su recuso subjetivo contencioso electoral:

El recurrente reitera que se interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021 y vuelve a transcribir los argumentos de su escrito inicial, añadiendo que la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, no cumple los presupuestos legales y doctrinarios necesarios para ser válida ya que se fundamenta en análisis inadecuados e incompletos respecto de la información que obra del expediente.

Señala que la resolución nace de un proceso viciado, de una resolución anterior que el propio Consejo Nacional Electoral determinó que carecía de adecuada motivación, situación que fue ratificada por el Tribunal Contencioso Electoral, esta decisión hizo que se retrotraiga la decisión de la Junta Provincial de Manabí a la fase de objeciones al haberse ratificado la decisión del Consejo Nacional Electoral al disponer a la Junta que nuevamente vuelva a resolver sobre la objeción.

Determina que la resolución materia de este recurso adolece de las siguientes fallas o violaciones:

i.- La resolución inicial de la Junta Provincial de Manabí dispuso la verificación de votos correspondientes a actas sin la explicación de que dichas actas se enmarcaban en el artículo 138 del Código de la Democracia.

ii.- Se presentó impugnación, con las pruebas con su explicación y justificación, en razón de: a) No fueron rechazadas por el sistema informático; b) No se presentaron actas que falten firmas de Presidente y Secretario de la Junta receptora del voto; y, c) Las actas objetadas no presentaron diferencias con las actas computadas por el CNE que puedan afectar de alguna manera el resultado ya que no sobrepasan el 1% establecido en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia; pese a las novedades dadas a conocer en la impugnación no la admitieron y ratificaron los argumentos del recurrente.

iii.- La Junta Provincial Electoral, procede por segunda vez a disponer la verificación de actas señalando según el recurrente: “(...) como son ilegibles y tienen mal corte las mismas que no coinciden con el acta computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, por lo que de acuerdo a la norma antes referida procede la verificación del número de



sufragios", insistiendo que la manipulación que realicen los sujetos políticos respecto del acta que pueda ocasionar que esta sea ilegible, no puede ser considerado motivo para la verificación de votos, siendo este hecho de mala fe en su provecho.

iv.- Ni la Junta Provincial Electoral ni el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral, han explicado cuál es la forma de revisión y valoración de las actas correspondientes a aquellas que fueron objeto de recuento, señalando que cuando se procede al recuento nace una nueva acta de "RECONTEO" esta acta reemplaza al acta original ya que existirán nuevos resultados.

v.- La resolución del Consejo Nacional Electoral con la que se dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí que vuelva a resolver respecto de la objeción no se encontraba en firme al momento en que la Junta Provincial Electoral de Manabí adoptó una nueva resolución, que a su vez fue objeto de la nueva impugnación, y que ahora deviene a este nuevo recurso, señalando: "...al momento en que la Junta Provincial adoptó dicha Resolución, no tenía facultad para ello puesto que se podía (como en efecto sucedió) presentar Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, hecho que se encuentra probado al extremo que, como se ha señalado ya, el propio Consejo Nacional Electoral reconoce que la NUEVA resolución se refiere a la causa que se encontraba en trámite ante este Tribunal y por tal motivo decidió "SUSPENDER" su tramitación, lamentablemente dicha "SUSPENSION" no solventa las nulidades de una Resolución adoptada de manera "prematura"..." situación que indica el recurrente, que el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse sobre este particular en razón que los organismos electorales pueden adoptar decisiones sin importar que sobre dichas cuestiones se encuentren pendientes procesos contencioso electorales, es decir no ejecutoriada.

En cuanto a los agravios, determina que la resolución materia del recurso, pretende disponer verificaciones que no cumplen con preceptos y requisitos legales.

Indica que viola derechos y principios constitucionales, como al debido proceso, ya que carece de motivación, como así lo dispone el literal 1 numeral 7 artículo 76 y a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Reitera que las actuaciones de los organismos electorales han obligado a litigar dos veces sobre la misma causa, violentándose de esta manera no solo derechos sino principios constitucionales, legales y reglamentarios en materia electoral.

Los preceptos legales vulnerados, artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 6, 9, 72, 269 resaltando en negrilla el numeral 5 del Código de la Democracia.

Determina que el presente recurso subjetivo contencioso electoral es propuesto por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.

Termina su escrito indicando que el presente recurso tiene directa relación con la causa Nro. 058-2021-TCE.



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El recuso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.¹

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución y la ley, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" en contra de la resolución **PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021**, misma que resolvió:

"Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente."

De la revisión de los escritos presentados por el señor Joseph Díaz Asque el 03 de abril de 2021, a las 21h41 y 07 de abril de 2021, a las 20h13 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata que existe un común denominador, al señalar que al momento de resolver el Consejo Nacional Electoral la resolución PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, en el Tribunal Contencioso Electoral se encontraba en trámite la causa signada con el número **058-2021-TCE** propuesto por el hoy recurrente, en contra de la resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante el cual resolvió:

"Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza- UNES, Listas 1-5.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se cifiere a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma."

¹ Art. 269 del Código de la Democracia



A foja 880 del expediente, consta el memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0416-M de 19 de marzo de 2021, mediante el cual el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, solicita al abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, por su intermedio requiera al Tribunal Contencioso Electoral una certificación en la que indique si existen recursos pendientes por resolver en contra de la resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021²

Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0237-O de 19 de marzo de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal da contestación a lo solicitado, certificando:

“Con fecha 08 de marzo 2021, a las 17h49, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, contra la Resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 058-2021-TCE; causa que se encuentra en trámite y pendiente de resolución.”³

Con memorando Nro. CNE-SG-2021-1761-M, de 20 de marzo de 2021⁴ el secretario general del CNE remite la respuesta con la certificación otorgada por el secretario general de Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0237-O de 19 de marzo de 2021, al director nacional de Asesoría Jurídica.

Mediante oficio Nro. CNE-PRE-2021-0408-Of de 21 de marzo de 2021, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, notifica la suspensión del trámite del recurso de impugnación en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, director provincial de Manabí de la Organización Política Centro Democrático⁵.

Con memorando Nro. CNE-SG-2021-1829-M de 25 de marzo de 2021 el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional pone en conocimiento al abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica y magíster María Maricela Marriott Bravo, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la sentencia de 24 de marzo de 2021, dentro de la causa 058-2021-TCE.⁶

Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0460-M de 30 de marzo de 2021, suscrito electrónicamente por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta el informe jurídico Nro. 055-DNAJ-CNE-2021 “...sobre recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. 0000016-06-03-2021” en este informe realiza una cronología de los hechos y actuaciones administrativas que

² Ver foja 880 del expediente

³ Ver foja 881 del expediente

⁴ Ver foja 882 del expediente

⁵ Ver foja 884 del expediente

⁶ Ver foja 885 del expediente



llevaron a la resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y de ésta, a la causa tramitada en el Tribunal Contencioso Electoral, signada con el número 058-2021-TCE; llegando en su informe técnico dentro de los "ANTECEDENTES" al considerando "1.26" en el cual señala que, con memorando CNE-SG-2021-1829-M de 25 de marzo de 2021, la secretaria general del CNE, se pone en conocimiento la sentencia dentro de la causa Nro. 058-2021-TCE, continuando este informe técnico con la base legal, análisis de forma, análisis de fondo y recomendaciones, llamando la atención de este Tribunal que se vuelve a referir a la resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R y los oficios que se solicitaron en razón del estado de la causa antes indicada.

El 31 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-16-31-3-2021-R con base al informe técnico del director de Asesoría Jurídico.⁷

Como prueba a favor de la parte recurrente, solicita que sea integrado a la presente causa las pruebas aportadas dentro de la causa número 058-2021-TCE.⁸

Así también, a foja 991 de expediente consta el memorando Nro. CNE-PRE-2021-0353-M de 30 de marzo de 2021, suscrito electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: "NOTIFICACIÓN PARA RETOMAR LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PLE-JPEM-0000016-06-03-2021" dirigido al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, director provincial de Manabí de la organización política Centro Democrático, señalando:

"(...) una vez, que el Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia de última instancia, dentro de la causa No. 058-2021-TCE, la cual fue incorporada al expediente de impugnación, completando de esta manera el mismo; y, conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a retomar la tramitación del recurso de impugnación propuesto por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de continuar el trámite que corresponde"

En razón de los autos y de los antecedentes expuestos, llama la atención de este Tribunal la actuación "PREMATURA" del Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 30 de marzo de 2021, inobservando la garantía al debido proceso dispuesto en los numerales 1 y 7 literales i), l); y, m) artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

⁷ Ver foja 906 a 918 del expediente

⁸ CD con causa 058-2021-TCE foja 1018 del expediente



1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...)

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*

La Corte Constitucional ha sido enfática en sus sentencias con respecto a la seguridad jurídica, al señalar:

*"... consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional"*⁹

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente¹⁰

De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades¹¹

Como se puede observar la resolución **PLE-CNE-16-31-3-2021-R** de 30 de marzo de 2021 emitida el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contraviene la norma constitucional, ya que se **inobservaron los tiempos de ejecución propios de la causa Nro. 058-2021-TCE**, ya que el 24 de marzo de 2021, a las 10h04 se dictó sentencia dentro de esta causa, debiendo esperar tres días en razón que una de las partes podía

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 11-J-3-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP

¹¹ Sentencia No. 045-15-SEP-CC



proponer un recurso de ampliación y aclaración a la sentencia, como así sucedió, cuando el **27 de marzo de 2021**, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” presentó recurso horizontal de ampliación y aclaración a dicha sentencia¹²; el 30 de marzo de 2021, a las 11h25 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió el recurso de ampliación y aclaración. El 03 de abril de 2021, el secretario general de este Tribunal sienta razón de ejecutoria señalando: “...dentro de la Causa No. 058-2021-TCE , mediante la cual se resolvió el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; de cuyo contenido doy fe, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales y por haberse resuelto el recurso horizontal de Aclaración y Ampliación interpuesto por el Recurrente; por lo tanto la presente sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.- Quito, 03 de abril de 2021.”

Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0291-O de 03 de abril de 2021, el secretario general de este Tribunal comunica a la presidenta de ese organismo, la ejecutoria del recurso de ampliación y aclaración dentro de la causa Nro. 058-2021-TCE **recibido en recepción documental del Consejo Nacional Electoral el mismo día, mes y año, a las 13h45¹³** y es desde esta fecha que se debió continuar con cualquier trámite administrativo relacionado con la impugnación.

El Pleno de Tribunal Contencioso Electoral concluye que, al no respetar los tiempos de ejecutoria propios de la causa Nro. 058-2021-TCE el Consejo Nacional Electoral vulneró la garantía del debido proceso enmarcado en los numerales 1 y 7 literales i), l); y, m) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica que le asiste a la parte recurrente, como así lo dispone también la norma constitucional en su artículo 82; por estas consideraciones la resolución **PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 30 de marzo de 2021** emitida el Pleno del Consejo Nacional Electoral es nula.

El Pleno de este Tribunal, por la nulidad declarada, no se pronuncia sobre el fondo del recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa Nro.119-2021-TCE.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.-ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución. Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, así como la resolución Nro. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de 06 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por vulnerar las garantías al debido proceso y

¹² CD foja 1018 del expediente ver foja 821 a 823

¹³ CD foja 1018 del expediente ver foja 837



a la seguridad jurídica, enmarcados en los numerales 1, 7 literales i), l); y, m) del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- DISPONER al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", al Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí, deberán estar a lo dispuesto en la sentencia de 24 de marzo de 2021, a las 10h04 dentro de la causa Nro. 058-2021-TCE.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente voto salvado:

a) Al señor Joseph Díaz Asque y abogada patrocinadora en los correos electrónicos silviasanchezmejia@gmail.com y sdiaz969@gmail.com señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 069.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

c) A la Junta Provincial Electoral e Manabí en las direcciones de correo electrónico: mariamarriott@cne.gob.ec, carlosponce@cne.gob.ec, gldyssantos@cne.gob.ec, gemaburgos@cne.gob.ec, tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; y, junapabloruiz@cne.gob.ec.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO)

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC

